

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, informando que el día 7 de julio de 2022, por estado No. 112, fue notificado el auto inadmisorio de la demanda, el día 08 de julio se recibe escrito de subsanación a la demanda. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 21 de julio del 2022.**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO- COOPNALSERVIS
Demandado:	LUZ ALBA ACEVEDO FRANCO
Radicado:	1700140030102022-00382-00
Auto interlocutorio:	779

Por auto calendado el 06 de julio de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los yerros que le fueron indicados en el referido auto, entre el cual se le indicó:

Conforme el numeral tercero del artículo 84 de la referida norma, a la demanda deberán anexarse los documentos que se pretendan hacer valer como sustento de los hechos de la demanda, bajo ese entendido, el Despacho no encuentra acreditado que se haya allegado el título ejecutivo, el cual, por tratarse de cuotas atrasadas de administración deberá corresponder al certificado de deuda expedido por el administrador en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Sea lo primero señalar sobre este particular que el Despacho erró en la precisión del título ejecutivo al señalar uno que no resultaba aplicable al caso que nos ocupa, no obstante, en el escrito de subsanación manifiesta el apoderado de la parte accionante:

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

caso que está lejos de ser lo que yo estoy presentando, pues el título que yo presento en mi demanda, previamente explicado es una consignación por un reembolso, cuyo origen es un error cometido al interior de la administración judicial, de tal suerte que lo sustanciado en la inadmisión del numeral nada tiene que ver con lo que yo estoy demandando.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso que señala:

TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, evidencia este Despacho que no existe el título deprecado pues lo que realmente persigue el accionante es el reembolso de unos valores que según sus dichos, corresponden a un valor objeto de un error por parte de la administración judicial; por lo que no puede tenerse como título ejecutivo unas manifestaciones que no consten en un documento del que pueda predicarse el contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la demandada.

Corolario de lo anterior, se le pone de presente al apoderado de la parte accionante que consultado el expediente del proceso con radicado 2021-00460, la última actuación adelantada por este Despacho corresponde al auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución no evidenciándose orden de entrega de valor alguno a ninguna parte procesal pues lo anterior es de competencia de la oficina de ejecución civil municipal una vez el juzgado les remite el proceso.

Al no tenerse, por lo dicho en párrafos anteriores, un documento que pueda prestar mérito ejecutivo, deberá abstenerse de librar mandamiento de pago, comoquiera que si bien se incurrió en un error de digitación en el auto inadmisorio, de su redacción podía entenderse que se requería que fuera aportado un título ejecutivo, mismo que expone el accionante obedece a un reembolso por concepto de un mayor valor que fue entregado en otro proceso por error judicial, por lo que se deduce que no se está de cara a un proceso ejecutivo sino que las

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

pretensiones de la demanda deberán ser adelantadas en el proceso de responsabilidad correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales**.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO- COOPNALSERVIS** identificado con número de identificación tributaria 900.988.809-6, en contra de **LUZ ALBA ACEVEDO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía 24.309.148, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 121 del 22 de julio de 2022
Secretaría

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26559519f72eb2bfc69cd3a57a26c8b3be6cbf84ccc302e6c99cd293dd139ce2**

Documento generado en 21/07/2022 03:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>